

66 44 8  
111 2  
33 660

RESOLVCIÓN

**MORAL Y CANONICA:**  
**SOBRE SI LOS QUE TENIENDO**  
Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las  
Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar  
las Primicias à los Parrocos de la Ciudad:  
y de su Domicilio, ó a los de los  
Lugares donde habitan.

\*\*\* ESCRIVIALA \*\*\*

**El Maestro Agustín Martínez de Bustos;**  
Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora  
de las Angustias, Comisario de el Santo  
Oficio de esta Ciudad de Granada, y  
Abbad de la Vniversidad de  
Beneficiados della:



CÓX LICÉNCIA.

*Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Baliafard de  
Belshar, Impressor del S. Tribunal de la Inquisicion,  
En la calle de Abenamar. Año 1667.*

ESTADO DE MEXICO

MORAL Y CIVIL  
Sobre el uso de la bomba  
Domiciliaria que se ha hecho en el  
Aldeas y colonias que se han  
utilizado para la destrucción de  
los pueblos y ciudades.

Y como se ha visto que

se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

que se ha hecho en el uso de la bomba  
domiciliaria que se ha hecho en el  
Aldeas y colonias que se han  
utilizado para la destrucción de  
los pueblos y ciudades.

Por lo tanto se ha visto

que se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

que se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

que se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

que se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

que se ha hecho en el uso de la

explosión de la bomba

APROVACION DE EL DOCTOR DON  
Simon de la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral de la  
Santa Iglesia de Granada, Catedrático de Partida de Ca-  
ñones de su Imperial Universidad, Juez Synodal de su  
Arçobispado, y Comisario del S. Oficio.



DR Comision del señor Doctor Don Ge-  
ronimo de Prado Verastegui, Canonigo  
desta S. Iglesia de Granada, Promotor, y  
Vicario general por el Ilustrissimo señor  
Don Joseph de Argaliz, del Convento de su  
Magestad, y Arçobispo de Granada, he  
leido, y visto con toda atencion esta Resolucion Moral, y Ca-  
nonica, escrita por el Maestro Agustin Martinez de Ba-  
zos, Beneficiado mas antiguo de N. Señor de las Angustias  
Comisario del S. Oficio de esta Ciudad, y Abbad de la Uni-  
versidad de Beneficiados de Baza; y despues de leida, siento lo  
mismo que sentia antes de leerla: y es, que para credito de este  
papel bastale a su Autor los aciertos, y aplausos que ha con-  
seguido en otros muchos que ha dado a la Estampa. (Asiodor.  
lib. 1. variar. epist. 12. Atque ideò tanto iudicio latere sus-  
cepito, qui pro labore honoris tui, honorem alterum accipe-  
re meruisti. Y así en este, como en los demás, descubre tener  
tan de su parte el don de la claridad, que pudieramos dezir  
que la tiene vinculada en su pluma, como de otro en los la-  
bios dixo S. Ambrofio: Quid miramur si locutus est lucem? Y  
es mas de admirar quando en pocos folios dice mucho, por q  
en todo cumple con las reglas de eruditio. Seneca epist. 38. Ne-  
que enim multis opus est, sed efficacibus. Mas porque se, que  
ofendo la modestia del Autor en decíerme en sus alabanzas,  
y que la obra no necesita de ellas, San Ambrofio: Bonorum  
operum proprium est, ut externo cōmendatore non egant,  
sed gratiam suam cum videntur ipsa testantur. Suspendo el  
bueno à mi pluma, y digo ( cumpliendo con el mandato) que  
es digna de estamparse para guia de los Estudioſos, Juſticia de  
Teologos, y Letrados, ſin tener nada que fe oponga à la pi-  
dad, y buenas costumbres: así lo juzgo. Granada y Enero  
20. de 1667.

Doct. D. Simon de la Torre  
y Valdés.

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Gerónimo de Prado Verastegui, Canonigo en esta Santa Iglesia de Granada, Prioral y Vicario general en este Arzobispado por el Ilustrissimo señor Don Joseph de Aguirre mi señor, Arzobispo de el dicho Arzobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir esta *Resolucion Moral, y Canónica*, compuesta por el Maestro Agustín Martínez de Bestos, Beneficiado de Nuestra Señora de las Angustias, y Comisario de el Santo Oficio: atento á que por la Aprobacion del señor Doctor Don Simón de la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral desta Santa Iglesia, no ay cosa alguna que lo impida. Granada y Encero ve y nte y quattro de mil y setenta y siete años.

Doct. D. Gerónimo de Prado  
Verastegui.

Por mandado del señor Provisor.

Ley de Bernalante. N<sup>o</sup> 2

Proponeſe el hecho, y algunos preſu-  
puestos para la reſolución.



**LGVNAS** Personas principales, que viuen en esta Ciudad con Oficios preeminentes, de Ventiquatros, y Jardados, y Escritorios de ella, y que tienen haciendas en el campo, fuese lo à coger sus frutos, así de Agosto, como de Vendimia, á las Aldeas circunvezinas de la Vega, ó otras partes de este Arçobispado, donde suelen quedarse, por algunas causas, y razones, ó negocios que tienen, á vivir por la mayor parte de el año, y en este tiempo, como Christianos, y Catolicos, frecuentan los Santos Sacramentos, y se los administran los Curas de los Llugares, donde al presente se hallan. De lo qual ha nacido, que los Curas de los Llugares pretendan se les ha de pagar á ellos la Primiticia, que dicen se les dueve, por razon de la administracion de los Santos Sacramentos; y los Curas de la Ciudad por la misma causa intentan, que se les es deuda á ellos, por ser sus propios Curas, y ellos sus Feligreses, y Parroquianos. Y para mayor claridad, y resolucion de esta duda se ha de suponer,

1.º Lo primero, que todos lo que los DD. tratan de Decimas, principalmente las personales, se acuerda, y entiende tambien de las Primiticias. Así lo notan comunmente los DD. en esta materia, y en especial Egid. Tulent. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. sum. 4. *Hinc sit, dize, ut omnia quae dicta sunt de Decimis, mutato nomine, accommodari possunt Primitiis;* ideoque A. A. sub eodem titulo agnunt de Decimes, & Primitiis. Y Juan Belceto disquisit. Cleric. de bonis Cleric. part. 1. §. 3. n. 29. ex cap. reuectimini 16 q. 1.

2.º Lo segundo se ha de suponer, que quando uno tiene Domicilio en un Lugar, y se va de allí con animo

animó de bolverse a él dentro de breve tiempo, como si se fuese, *causa recreationis, vel ad ruralia exercenda*: entonces es cierto, que es Parroquiano del primer Domicilio, y no de aquél adonde vino, como expresamente lo determinó el cap. 3. qui de se pult. in 6. ibi: *Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro, quandoque ad villam ruralem se transfert, recreationis grata, vel ut ruralia exerceat in eadem, si non electa sepultura decedat, non in Ecclesia dicta velle, sed in sua Parochialis sepeliri debet.* Y en esto concuerdan todos los Doctores.

3. **G** Lo qual es verdad (y esto sea el otro supuesto) aunque venga con animo de estarle, y se esté por grande parte del año. Assi lo adiuitio Fagund. in 5. præcept. Ecclesi. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 21. num. 2. con Nauart. conf. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consilio. y otros. De modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium, licet extra suam propriam Parochiam etiam per magnam anni partem lucretur, aut negotietur, de tare tenetur soluere decimas personales illi Parochia, in qua Domicilium habet: quia sibi de iure Missam audiire, & Sacramenta recipere tenetur, licet ex accidente ratio ne absentie, & de facto alibi recipere contingat; id enim per accidens est.* Son concordantes el cap. 3. de se pult. in 6. y el cap. ad Apostolicæ de decimis, y otros. Y por esto antes auian declarado estos Doctores, que el Paroco proprio à quien se deviá estos derechos, erat qui Parochiano suo tenetur deseruire administrando Sacramenta. Y tratan de las Decimas personales, totalmente separadas à nuestras Primicias, aunque aquellas, *iam non sunt in ipsa in Ecclesia, quia absurdi runt in defucitudinem.*

## §. II.

**R**esponde se à la duda.

4. **P**or lo qual la dificultad es quanto vienen con animo de habitar mas tiempo, o por la ma-

yor

yor parte del año, ó con el despacho de algún negocio que requiera, y pida todo este tiempo. Y en esta consideracion se ha de decir, que toda la Primicia segun la quota, y cantidad que disponen las Constituciones Synodales de este Arçobispado, se debe, y se ha de pagar á los Curas de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, donde los que viuen algun tiempo en las Aldeas circunvecinas tienen su proprio; y principal Domicilio, y los Oficios preeminentes de Ventiquatros, y Jorados que poseen, y gozan: y que no se han de dividir entre los Curas de la Ciudad, y los Rurales.

5. ¶ La qual propuesta se prueva toda juntamente, segun las dos partes que contiene, infiriendose la vna de la otra: y comenzando por la ultima parte, de que no se ayan de dividir, se convence con facilidad, porque entonces solo se dividien las Primicias quando uno ocupa, ó tiene dos Parroquias, y esto no sucede, ni puede ser, si no quando uno igualmente habita en ambas, como si el invierno estuviese en una, y el Verano en otra. Lo qual se prueva claramente de el cap.2. de sepult.in 6. *Cum ab eo qui duo habet Domicilia se collocans aequaliter in utroque, in loco tertio eligitur sepultura.* Donde noto muy bien la Glossa, q̄ esto tambien se podia entender, quando uno habitasse en una casa que estuviese igualmente en los confines, y terminos de dos Parroquias; ó que habitasse en dos casas unidas, incorporadas, y juntas, *qua essent in duabus Parochijs distinctis.* Y el habitador dellas tuviera el Domicilio de entrambas.

6. ¶ Lo mismo declaro muy al intento la ley assumptio, ff.ad Municip. §. filius, ibi: *Viris prudenteribus placuit duabus locis posse aliquem habere domicilium, si utroque sia se instruxit, et non minus apud alteros se loca esse videatur.* Y alli la Glossa, vctbo, Alieros: y es concordante la ley eius qui manumisit, §. Celsus, codem tit. en la qual por estas palabras decide el Jurisconsulto Celso: *Si quis instructus sit duabus locis aequaliter, neque hic minus quam illuc frequenter comparetur, ubi Domiciliū habet existimatione animi esse accipiendum, &c sic tenent communiter DD.*

quos

quos refert, & sequitur Ioann. Belet. disquisit. Cleric.  
part. i. de exempt. Cleric. à statut. facul. §. 5. num. 9.

7. ¶ Y aunque en los textos referidos se dice, que para contraer estos dos Domicilios es menester, que *equaliter in utroque habites*, no se ha de entender rigurosa, y matematicamente, si no moral modo, ita ut sit *equalis omnino*, aut *se feret equalis habitatio*. Y lo suponen los Autores, quando afirman que tiene dos Parroquias, ó Domicilios, el que habita en la vna en el Verano, y la otra en el Invierno, porque estos tiempos de Invierno, y de Verano no consisten en un punto rigoroso, y matematico, de tal suerte, que tengan total igualdad de dias, y por esto algunos Autores explicandolo mas dixeron: *Effe Parochianum duplices Pa-rochiae habitantem equaliter duplarem Parochiam; facius autem si alteram longe magis frequentet.*

8. ¶ Con lo qual se dexa muy bien entender la Constitucion Sinodal de este Arçobispado, libr. 3. tit. 12. de Decimis, & Primis, num. 37. fol. 84. cuya disposicion es la siguiente: *Han se de pagar las Primicias á los Curas de las propias Parroquias, y si huiere reduda entre dos Parroquias: por emitir pleyro, mandamos se pague, donde el que la paga huiere estado ocho meses, aunque no entre en ello la Quaresma, y si huiere estado menos, partanla, senza cosa, o no en su propia Parroquia.*

9. ¶ Donde se ha de notar, que los ocho meses del año tiene el Synodo, y juzga por mayor parte del año, para q à aquel Cura de aquella Parroquia, dönde el Feligres huiere vivido ocho meses, se le dé, y pague toda la Primicia: y que en siendo menos de ocho meses, manda, que se divida entre las dos Parroquias, ó Ministros de ellas; porque no llegando á aver viviendo ocho meses, lo reputa, y juzga la Constitucion Sinodal por igual habitacion de entrambas Parroquias, aunque aya avido algunos dias mas, ó menos, por que en esto no se áde considerar, como ya queda dicho, la igualdad matematica, y rigurosa, si no la Moral, y segun esta es lo mesmo: *Nam quia parum distant, nisi distare videntur.*

Tafsi

10. ¶ Y assi cõforme à la disposicion de nuestra Constitucion Synodal, Bonacina de precept. Eccles. disput. vlc. quæst. 5. part. 3. proposit. 1. num. 4. determinò, que quado vno tenia dos Domicilios en distintas Parroquias, se auian de pagar las Primicias à la Parroquia donde vivia la mayor parte de el año; pero que si aqua alister habitabat in duobus domicilijs, dividendas esse inter duas Parochias. V à tratando de las Decimas personales antiguas, en todo semejantes a las Primicias de aora, vt in hac materia notant communiter Scribentes.

11. ¶ De donde infiere el P. Thomas Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Feligres, q igualmente vive en ambas Parroquias, y con la misma y igualdad diuide sus Primicias entre ellas, puede y igualmente pedir, y recibir los santos Sacramentos de ambas: y esto no solo quando habita, y está en la Parroquia donde los ha de recibir, ó quando vive actualmente en vna Parroquia, à cuyo Paroco pide los sanctos Sacramentos; sino tambien que viviendo en la vna, podia recibir los Sacramentos del Cura de la otra; porque verdaderamente era su Cura, y él su Parroquia no; y como las Primicias se pagan à los Curas por la administracion de los Sacramentos, se infiere bien que se pueden pedir, y recibir indiferentemente de ambas Parroquias, y que se ayan de diuidir y igualmente las Primicias entre los dos Parrocos della, tenga el Parroquiano casa en su propia Parroquia, ó no la tenga, segun las ultimas palabras de nuestro Synodo.

12. ¶ Lo qual se confirma mas del capit. 2. de sepultur. in 6. arriba referido, donde se determina, que auiendo elegido sepultura en un tercero lugar el que tenia, y vivia y igualmente en las dos Parroquias, se ha de diuidir entre las dos Parroquias la porcion Canonica que suele tocar á la Iglesia, y Parroquia propia ratione sepultura, y no declara, ni determina el Texto, que se aya de dar a la Iglesia donde tenia su habitacion el Parroquiano quando murió. Luego de la mesma manerlos santos Sacramentos podra indiferentemente recibirllos en ambos tiempos de las dos Parroquias,

pues la recepcion de los Sacramentos, y administracion  
de ellos, y la porcion Canonica, que provenit ratione  
sepultura, & receptio Primitiarum, sunt iara Paro-  
chialia. Puedese ver a Panormit. cap. 1. num. 3. & cap.  
in nostra num. 10. de sepultur. Molina de iust. & iur.  
tom. 1. tractat. 2. disput. 215. fine, à Henr. libri. 6. de  
penit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y à Egid.  
Tyslenc. de iure Parochi, cap. 9. dub. 4. num. 3.

### §. III.

## Comprueuase mas el punto princi- pal de esta resolucion.

13 **M**as quando ya vno tiene adquirido su Domi-  
cilio en vna Ciudad, ó Lugar, y se parte a  
otro, no con animo de quedarse allá; sed ex causa li-  
mitata, & ad tempus, la qual acabada se ha de volver  
a su casa, ó si no se buelve, tiene siempre el animo de  
bolverse al Domicilio principal que deixa; siempre es  
Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que  
le permanece; lo qual se prueva lo primero, por el cap.  
is qui de sepult. in 6. que atribuimos, donde expres-  
samente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue a  
vna Aldea, *causa recreationis*, vel *ad ruralia exercen-  
da*, no es Parroquiano del Aldea, ó Villa, si no de su pro-  
prio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va  
ya *ad ruralia exercenda*, ó a otro algun negocio; por  
que *in utroque est su concurrerit habitatio in Parochia*,  
*aliena, retento priori, & principali Domicilio*. Ni el  
Texto pondera el tiempo, ni limita la habitacion que  
ha de tener en la Villa, ó Aldea, sino solamente atien-  
de a que está con animo de bolverse á su primero, y  
principal Domicilio.

14 **G** Cuya razón confirma, y ayudala ley 11.  
g. hec auiehi verba, verbi. Hospes, ff. de his qui doce-  
cerunt ibi: *Tantum autem interst inter habitatorem,*  
*& hospitem, quantum interst inter Domicilium ha-*  
*ben-*

*bentem, & peregrinantem.* Donde la Glossa ; verb.  
*Quantum.* Dixo, *verè multūm*, que auia muy grande  
 diferencia de uno à otro. Luego el que habita en  
 una Parroquia, propiamente se dice el que tiene en ella  
 su Domicilio, y consiguientemente el que en ella, ó en  
 otra por algun tiempo es huésped, será, y se llamará fo-  
 rastero, y peregrino, y consiguientemente no adqui-  
 rirá Parroquia propia, por causa, y razón de aquella ha-  
 bitación.

15. *J* Lo qual se prueua, confirma, y decla-  
 ra mas, porque el que habita en algun Lugar, ó Parro-  
 quia agena, por causa de algun negocio, ó por el despa-  
 cho de alguna hacienda, ó pretencion, no por esto de-  
 xa de ser Parroquiano del Lugar, ó Ciudad adonde tie-  
 ne su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene in-  
 tento de bolver en acabando con el negocio à que vi-  
 no, ó quando quisiere. Luego de ninguna manera es  
 Parroquiano del Lugar adonde asiste solamente por  
 algun tiempo ; porque de otro modo huiuieramos de  
 dezir, que tenia à vn mesmo tiempo dos Parroquias ;  
 lo qual es manifiestamente falso, porque para esto es  
 menester, *ut in utraque aequaliter se collocet* : y lo di-  
 xa expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley as-  
 sumpt. §. filius, y la ley eius qui. §. Celsus, ff. ad Munici-  
 pal. Y este de que vamos tratando desigualmente se  
 pone, y coloca en ambos Lugares, ó Parroquias, por  
 que en vna habita continuamente, como en su prin-  
 cipal Domicilio, y con animo siempre de bolverse à  
 ella, y en la otra por un año, con intento de dejarla en  
 acabando el negocio à que va, y como accessoria de su  
 asistencia, y habitacion.

16. *J* Declara, y confirma esta doctrina Na-  
 uarr. in consilijis, libr. 3. tit. de Decimis, & Primis,  
 cons. 2. ou 5. donde hablando con yn Cōde, q̄le auia  
 consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclesia Pa-  
 rochialis domini Comitis non definit esse Ecclesia Pa-  
 rochialis, eo quod eius Excellentia māserit aliqua par-  
 te anni, vel etiam in toto anno extra illam, nisi man-  
 serit ibi animo transferendi Domicilium suum in per-  
 petuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se opone  
 esta

esta objecion: *quod potest quis habere Domicilium in duobus locis, si eaque utrumque se collocauerit, et responde el mismo: Quod hoc non obstat, quia qui in uno loco habitat animo conservans Domicilium, & in alio habitat sine animo id faciens, sed propter aliquam causam accidentalem; non secundum locat tantum in hoc quantum in illo, etiam si maiori tempore habiteret in hoc, quam in illo.* No se pudo hallar cosa mas de la verdad, y del intento.

17 ¶ De donde se infiere, que las Primicias no se ay an de diuidir de ninguna manera entre el Cura rural, y el de la Ciudad, porque no tiene y qualidad de Parroquias, ni habita en ambas y qualmente, ó casi y igualmente, & moral modo, como lo dispone el Derecho, y las Constituciones Synodales, si no la una es principal, y la otra accessoria, y la una es de mucha habitacion, y la otra de muy poca. Y por esta causa dixo Fanez, supr. num. 5. *Sic contingat ut in persona una habere duo Domicilia in diversis Parochiis, unum principale, & aliud accessorium, illi Ecclesia ubi est principale, soluende sunt Primitiae: si vero Domicilia sunt aequalia, Primitiae sunt diuidenda inter utramque Parochiam.* Quod etiam docuit Suar. to. 1. de Relig. lib. 1. cap. 21. num. 2. cum Rebuff, y otros DD. Basbosa de offic. Paroch. part. 3. cap. 28. §. 2. n. 29. &c 30.

18 ¶ Y si dixeren los Curas de los Lugares, q los tales suelen estarse allá la mayor parte de el año. A esto se responde, que *Argumentum, quod multum probat, nihil probat.* Porque se seguiria de aí, que no auia necesidad de diuidir la Primicia, sino que toda sera suya, y pertenecerá a los Parrocos Rurales, supuesto q el Feligres ha vivido en su territorio la mayor parte de el año, segun la disposicion de la Constitucion Synodal. La consecuencia es falsa. *Ergo illud ex quo sequitur.* Lo qual reprovo l'anonimato de maniera, que en el cap. in nostra, num. 11. de sepult. dixo con muchos Doctores: *Habitationem nunquam facere propriè Parochianum.* Y que mientras no tiene intento de bolverse á su casa, priorem Ecclesiam dimissam esse suum Parochalem.

5

Responde se a los Curas Rurales.

19. Alegan los Curas Rurales, que administran los Santos Sacramentos a los que habitan en los Lugares, ó Aldeas, por algún tiempo, ó mayor parte del año, y que así les ha de tocar, y pertenecer parte de sus Primicias, *quaes adquiruntur propter administrationem sacramentorum.* A lo qual se responde, que se los administran, *ratione necessitatis,* & *de facto,* *non ratione vinculi primarij,* & *radicalis,* & *nere-*  
*mancant sine Sacramento Eucaristia;* & *Parien-*  
*tia per multum temporis;* como tambien se lo admini-  
nistran a los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por  
que no carezcan de la utilidad que de estos Santos Sacra-  
mentos resulta: y con todo esto nadie a dicho, ni di-  
rá, que los Peregrinos, ó Caminantes, ó Vagos tengan  
obligación de pagar, ó dividir Primicias con los Cu-  
ras de los Lugares por donde passan, ó adonde se aluer-  
gá por el espacio de breve tiempo de vn dia, ó de vna  
noche, ó de dos, ó tres dias. Demas de que los Parro-  
cos de la Ciudad tambien les administran los Santos  
Sacramentos a los de los Lugares que en sus Parro-  
quias asisten, con que se recompensa un trabajo con  
otro. Omito aora, si esta obligación es de justicia, *aut*  
*solum ex charitate.*

20. Q. A toda la objecion satisfizo Nauarro,  
libr. 3. consilior. tit. de Decimis, & Primis, cons 3.  
num. 5. ad finem, respondiendo a dicho Conde, que  
avia consultado en esta materia, por estas palabras:  
*Nec obstat, quod Decima personalis* (lo masimo es  
de las Primicias, como aduieren los Doctores) *dibe-*  
*tur Ecclesia, eo quod in ea percipiat Sacramenta,* &  
*audiat diuina,* & *eius Excellētia cum abest à Do-*  
*micio in alijs Ecclesijs percipit,* & *audit illa;* *quia*  
*non percipit ex obligatione qua Ecclesia illa tenetur*  
*ei ministrare, sic ut Ecclesia sui Domiciliij,* *qua etiam*  
*pro ipso absente tenetur offerre,* & *offerri sacrificia,* y

despues de algunas lincas añado: *Et pro hac obligacione, qua illa Ecclesia tenetur ad hoc, ipse quoque tenetur ad soluendas Decimas personales, & por alijs, que non tenentur de illis sacerdos y conselijos, que es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quest. 87. artic. 3. ad 2. y el Cardenal Cajetano. sobre el lucro de los sacerdotes, los quales se pueden ver en questo intento, con Barbosa de officio, & potest Patochi, part 13. cap. 28. q. 2. num. 26. 27. & 28; y mas en la otra parte q. 27. q. 28.*

¶ Por lo qual se concluye, quanto quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos tales que *alibi habent fixum Domicilium subiiciuntur Parochio loci, ubi commorantur.* Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Curas està obligado a administrarlos, porque esto esta asi ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el dificil se curso que podian tener a su propio Parroco, porque estas personas no carecieren por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necessarios para nuestra salvacion. Y la costumbre phido darselas jurisdiccion a unos Parrocos, aunque no consintieran otros, *non ratione precise confabulatis, sed ratione taciti consensus superioris*, que por el masimo caso que ve que algunos acostumbrados se hazen, y no los contradize, pudiendolos contradezar, es visto aprovarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introduzida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, en este, y semejantes casos.

22. ¶ Y la costumbre que hemos visto introduzida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Domicilium*, es solamente en quanto a que reciban, y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *ne ipsi, & eorum fructibus careant*, como en los Caminantes, Vagos, y Passajeros; mas no se ha introducido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, o las diuidan con los Curas de los Legatos donde se hallan, por que verdaderamente no son los Curas propietarios, *& primario, & per se, si no per accidens, & ratione necessitatis*, ni tienen ellos alli sus Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para espliecarse

caſtas ojuelo llamaron muchos Doctores, y los Curas estan obligados a administrarlos, ratione consue-  
tudinis, et per accidens, ratione dilectionis necessitatis,  
del mismo modo que a los Caminantes, o Pasajeros,  
o a los que estan en aquell Lugar, con anhelo de habi-  
tar por la menor parte de clano, o por gran parte del,  
aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fixo su  
Domicilio. Et magis, et minus, neque mutant, ne-  
que variant speciem.

23. ¶ Y asi concluye muy bien Barbosa, de  
oficio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. nu. 28.  
con Basilio de matrim. libr. 5. cap. 13. §. 3. num. 19.  
*Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per maio-  
rem anni partem laboret, semper soluet Decimas per-  
sonales illi Ecclesia, ubi habet Domicilium, quia ab  
ipse recipi diuitia, licet ex accidenti occasione absen-  
tia contingat alibi recipi Sacra menta.*

24. ¶ Con atencion a esta doctrina Abad Pa-  
normitano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que ar-  
riba referimos, y en el cap. omnis virtus que sexus, de  
penit. & remis. num. 23. & Clemen. de privileg. n. 7.  
Angelo, verb. Confessio, nu. 10. & 11. Silvestr. Con-  
fessor. 1. quest. 10. Gregor. Lopez, l. 2 r. tit. 4. part. 11.  
verb. Parroquianos, fin. Antonio Cuco, lib. 5. instit.  
maiorum, tit. 4. num. 185. y otros, dixeron, que para  
oyr de penitencia a los que estan fuera de sus propios  
Domicilios y casa, sera el proprio Parroco el Cura de el  
Lugar donde se halluan, quando dista tanto de su  
Domicilio, que no podian recurrir a el commoda, y  
facilmente: y assi Gregor. Lopez, supr. concluye. *Hoc  
permitti ob solam necessitatē, nam tamen ob id fieri Pa-  
rochianos illius loci.*

25. ¶ Luego si en esto hemos de atender como  
se debe a la costumbre, que es optimale legum in-  
terpres, c. cum dilectus de consuet. por esta solamente  
se ha introducido, que se puedan confesar con el Cu-  
ra del Lugar, donde ad tempus habitant, y esto, rati-  
o ne necessitatis. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha  
dado la costumbre, ni introducido la prescripcion de el  
tiem-

tiempo, como ni que se digan ser sus propios Parroquianos: de lo qual nace, que tampoco le les ay ante pagar las Primicias, ni dividirlas.

26. ¶ Mayamente que en materia de Primiticias es la costumbre la que principalmente se debatéder, como muy à quattro intento lo admitió bien el Padre Suarez, tom. 1. de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16. con la comun de los Doctores; donde da por regla, y forma: *Tam quoad gradum obligationis, quā quoad quantitatē soluendam, & quoad personas, quae ad ipsas soluendas obligantur, & quod ad loca, & personas, quibus danda sunt, quod etiam notauit Silvest. verb. Decima, quæst. 1. circa finem; Leon. Less. lib. 2. cap. 39. dub. 6. Azor, 10. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 38. quæst. 4. Facundez, in 5. p̄cept. Eccles. libr. 4. cap. 1. nu. 4. Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. nu. 4. Barbos. de offic. & potest. Patrochi, part. 3. c. 27. num. 6. Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 8. num. 16. ad finem.*

27. ¶ En rigor, pues, no son propriamente sus Parroquianos: *Nam alibi habent Domicilium, quāvis quoad Sacraenta possint dici habere Parochiam, improprietate. En quanto alli tienen habitacion por algún tiempo, como los que habitan por breve tiempo en algun Lugar, etiam dicuntur habere Parochiam, quo ad Sacraenta.*

28. ¶ Y de este modo se han de entender los Doctores que dicen, que adquieren Parroquia los forasteros en el Lugar donde asisten, *etiam per breve tempus*, y los Doctores que dicen, que no la adquieren, ni son Parroquianos, se han de entender de Parroquia proprie accepta, y Parroquianos propios que no lo son, *quia non habent sibi fixum Domicilium, sed alibi ad quod post tempus sunt reddituri.*

S. V

## Autoridades , y vltima razon en fa- uor desta Doctrina.

29 **R** Eferiré algunos DD. para que se conozca su sentir, Henric. libr. i i. de matri. cap. 3 . n. 3 . requiriens animo perpetuo de permanecer , ad continentandum matrimonium.

30 **P** Pedro de Ledesma, de matrim. quæst. 4 § artic. 5 . pun. 3 . num. 6 . dixo, que no pueden contraer matrimonio, si no es ante el Parroco del Domicilio.

31 **M** Manuel Rodriguez to. i . summ. c. 219 . num. 6 . que no pueden contraer matrimonio, sin que dé licencia el Parroco del propio Domicilio.

32 **T** Tomas Triasiano, lib. i . decis. 23 . afirma, que se determinó, y decidió en Venecia, que vna muger que auia illicitamente comunicado á vn hombre, y habitado, y estado con él por espacio de vn año, y despues se auia casado con otro, no asistiendo el Parroco del Domicilio de la muger, si no del que auia comunicado, no auia contraido matrimonio valido, por que por razon de aquella habitacion , aunque de vn año no auia adquirido Parroquia : y aunque la muger propria, y legitima, sortitus forum viri ratione Domiciliij, non tam en concubina, ut bene notat Glossa, cap. cos 32 . distinct. verb. *Eos*.

33 **I** Ioann. Gutierr. de matrimon. cap. 63 . num. 5 . afirma: *Quod Domiciliū non contrahetur etiam per habitacionem milles annorum, ab eo qui habet animum redire ad suam Parochiam, ubi bona sua reliquit; como sus casas, oficios, y tentas, y en el n. 5 . præcua con Mascardo, y otros Doctores, q cl pípilo, ó menor que se fue á vivir cō su abuela, por auer quedado pur su tutora , y curadora , la qual era de otra Parroquia distinta, no se presume que quisiese mudar Domicilio, porque el auerse ido á vivir con el abuela, fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendi.*

34. ¶ Spino de Eacer, in specul. testam. glof.  
15. princip. num. 41. concluye, que quando los Feligreses estan , y viuen en agena Parroquia con animo de bolverse, y sin animo de mudar Domicilio , han de contraer matrimonio delante del Parroco de su propio Domicilio: y assi infiere, que si en la Parroquia age na adonde al presente se hallan, quisiesen contrair matrimonio, tenetur ipsos consungere Parochus proprius,  
¶ ipse necessario debet interesse. Y añade, que para esto no es menester licencia de el Parroco adonde se contrae el matrimonio, porque como esta jurisdiccion, ó quasi jurisdiccion es voluntaria, potest exerceri extra programma Parochiam, argument. l. 2. iuncta Gloss. l. de offic. Procons. & l. 3. de offic. Presid.

35. ¶ Verdades, que ay opinion prouable de muchos, y graves Doctores, que afirman , que por la habitacion de la mayor parte de el año en vn Lugar, ó Parroquia, se adquiere Domicilio , quoad omnia Sacra menta, etiam quoad Sacramentum Matrimonij,  
¶ quoad Ecclesiasticam sepulturam, portionemque Canonica m ex ipsa prouenientem. Mas desto se confirma mas nuestro intento; pues jamas se ha visto, que los Curas de los Lugares se ayan atrevido á desposar á ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta Ciudad: y si lo pudieran hazer , tambien pudieran venir á desposarlos estando en Granada, pues si tuvieran jurisdiccion para ello , bien podian desposarlos fuera de sus Aldeas; porque como ya queda dicho arriba , es jurisdiccion omnino voluntaria , que potest exerceri extra territorium. Ni tampoco se han atrevido a cobrar los derechos de los entierros , si no es que los tales Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de sus Feligresias, que entonces conforme á las Synodales, Tabla de este Arçobispado, y Derecho , han divididas las Ofrendas, sin que en esto se pueda alegar cosa tambien en contrario, como es cierto, y lo declaran todos los antiguos del Arçobispado. Queda pues, que la costumbre , y la neccesidad les ha dado la administracion de algunos Sacramentos, especialmente los muy neccesarios, no otro derecho alguno ratione sepultura Ecclesie

*Ecclesiastico, aut Primitiarum.*

36. ¶ De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto à vna cosa, y no en quanto à otra, diceron la razon à priori algunos Doctores, con Sylvestro supra, suponiendo doctrinalmente, que de los Feligreses, ó Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, vnas ex quibus prouenit aliquod emolumentum directe, aut concomitanter. Y deste genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primiticias, las Ofrendas, y lo que proviene por los oficios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introducir costumbre en contrario, que prejudeique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, priuandole de los canonizamientos que por su oficio, ó Beneficio le tocawan ad suam congiuam sustentacionem. Otras son solamente utiles a el Penitente, Feligres, ó Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Divina*, y otras deste genero; y en estas no es menester tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria*. Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ó el Summo Pontifice vult, quod ab alieno habeat subditus anima sua solatia. Y el Cura proprio effet iniqua voluntatis si disperceret ei bonum fratris sibi nihil praudicans. La mesma doctrina, razon, y fundamento, fue de Panormita, cap. in nostra de sepult. que mas latamente discute en la presente materia, confirmando este sentir, y parecer, advirtiendo, que propter longuam distantiam multa permittuntur, qua alias sunt prohibita. De do de infiere: *Quod si de loco habitationis Parochianus posset commode ire ad Ecclesiam Domicilij pro Sacramentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domicilij.* Para que tambien en quanto à esti os actos se conserve quanto fuere posible, illeslo el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c.

